



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/21

Referencia: Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y 9 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), los accionantes, Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras, depositaron ante la Secretaría de este tribunal tres instancias contentivas de acciones de amparos contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Pensiones, con el propósito de procurar la protección contra, lo que consideran, acto arbitrario e ilegal de negarle la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el momento que lo consideren.

Dichas acciones fueron notificadas a la Superintendencia de Pensiones y a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), mediante Comunicaciones núm. SGTC-1472-2020, SGTC-1471-2020, SGTC-1381-2020, SGTC-1380-2020, SGTC-1385-2020, SGTC-1384-2020, libradas por la Secretaría de este Tribunal.

2. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

De acuerdo con las instancias depositadas ante este Tribunal, los accionantes apoyan sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:

2.1 Es arbitrario y anticonstitucional el no poder desafiarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que a su vez los afiliados puedan obtener sus fondos acumulados. En efecto, la arbitrariedad de una acción, se define como: ‘la falta de razonabilidad, por obedecer el mero capricho de ser contraria a la justicia y carente de fundamento’.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 *Las respuestas negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones que impiden la desafiliación y el retiro de los fondos que los afiliados hemos aportado durante nuestra vida laboral constituye una vulneración, privándonos (sic) de nuestro derecho fundamental sobre la propiedad privada, derecho consagrado en la constitución de la República Dominicana. Donde las AFP y la Superintendencia de Pensiones (entidad reguladora) desconocen flagrantemente las facultades de dominio, de un modo que es claramente incompatible con el texto constitucional.*

2.3 *El régimen previsional establecido por la Ley 87-01 afirma que los recursos contenidos en las cuentas de capitalización individual son de propiedad de los trabajadores que han cotizado. Este capital sólo crece a través (sic) los fondos aportados por el empleador, empleado y los intereses generados por las inversiones que las AFP ejecutan con nuestros fondos y que son ingresados en nuestras cuentas de manera independiente. Por lo que imposibilita alegar el interés social de nuestra afiliación, ya que el reparto de este sistema se basa en la capitalización individual y no en un sistema solidario de reparto, por lo que la desafiliación de algunos de sus afiliados no afecta en ninguna medida a los afiliados activos ni a la sociedad en su conjunto.*

2.4 *En efecto, el texto constitucional asegura a “todas las personas” el derecho de propiedad. Esta protección se extiende, por mandato constitucional expreso, a la propiedad de cada uno, el bien sobre el cual recae, además de todos los atributos y facultades esenciales del dominio.*

2.5 *Hoy la ley reconoce al afiliado la propiedad sobre los ahorros individuales actualmente administrados por las AFP. Las administradoras por su parte, envían reportes mensuales del monto total actualizado de los ahorros de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliados en las AFP y (sic) su vez los invita a depositar cuotas extraordinarias al mismo, con el fin de aumentar la inversión de los afiliados en los fondos de pensiones, con la finalidad de obtener mayor rentabilidad individual del dinero depositado. Es decir, que, tratándose de esos ahorros, los derechos de propiedad del afiliado se le reconocen formalmente. La cosa en la cual el derecho del afiliado recae, es cuando no reconocen su respeto en las facultades esenciales del dominio.

2.6 Esta negativa es flagrante, en la medida en que se reconoce el dominio del afiliado aun cuando se le permite hacer depósitos extraordinarios y a su vez se le niega la posibilidad de gozar la cosa del modo que a los afiliados le (sic) parezca más adecuado disponer de ella, es decir, la posibilidad, genéricamente hablando, de administrar y tener el dominio de las cosas.

2.7 La propiedad o dominio es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de goce, disfrute y disposición de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

2.8 El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionadas

Las recurridas en revisión, Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, depositaron sus escritos de defensa el doce (12) y quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), respectivamente.

3.1 Sobre el escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones solicita a este tribunal declarar inadmisibile la acción de amparo y de manera subsidiaria, rechazarla, sobre la base de los motivos generales siguientes:

- 3.1.1 *Que previo a toda exposición a fondo, es preciso verificara la competencia del juzgador en la materia de que se trata, lo que hemos podido constatar que le (sic) tribunal apoderado no es el competente para conocer las acciones de amparo;*
- 3.1.2 *Que la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11, en su artículo 72 establece que “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”;*
- 3.1.3 *Que en atención a la situación actual que vive el país sobre la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial se reunió para determinar al (sic) funcionamiento y recepción de las acciones urgentes, en virtud a que el país se encuentra en estado de emergencia, en tal sentido emitieron el*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta núm. 002/200 del 19 de marzo de 2020, la cual otorga competencia provisional a las Oficinas Judicial de Servicios de Atención Permanente en todo el territorio nacional, en los casos de urgencia de habeas corpus y las acciones de amparo;

- 3.1.4 *Que la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11 dispone en sus artículos 65 y siguientes cómo deben ser sometidos antes las distintas instancias judiciales los recursos de amparo contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución;*
- 3.1.5 *Que claramente la ley determina el tribunal competente para conocer el caso en cuestión, y para solucionar la situación actual del estado de emergencia en el cual se encuentra el país, determinando que los casos como el de la especie deberán ser conocidos ante las oficinas judicial de servicios de atención permanente de la jurisdicción de donde se encuentra el domicilio de la accionante, por lo que estamos presente a una clara incompetencia en cuanto a la materia;*
- 3.1.6 *Que, en el caso de la especie, no se trata de una decisión emanada de la SIPEN la que ha originado la controversia, por lo que no podemos observar dentro del escrito introductorio de la acción en amparo una comunicación donde esta SIPEN niegue un derecho, como tampoco evidencias donde pueda comprobar que se ha ignorado una solicitud;*
- 3.1.7 *Que en la lectura de la presente acción podemos verificar que la problemática se refiere a disposiciones conferidas en la ley 87-01 que crea*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sistema dominicano de seguridad social, las que establecen que la afiliación al sistema de pensiones es de carácter obligatorio;

- 3.1.8 *Que se escapa de las manos de esta Superintendencia la modificación y derogación de disposiciones comprendidas en leyes, ya que esto es facultad del Congreso de la República Dominicana, y en caso de interpretación o declarar ilegalidad de las mismas los tribunales son los designados para tales efectos;*
- 3.1.9 *Que la ley 107-13 ha dispuesto claramente que serán recurribles en vía administrativa aquellos actos administrativos emanados por instituciones del estado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, lo que claramente no ha realizado en (sic) esta Superintendencia, toda vez que no podemos observar comunicación alguna o evidencias de falta de respuesta;*
- 3.1.10 *Que nuestro ordenamiento jurídico proporciona los medios legales suficientes para el ejercicio de las acciones que pretendan declarar la ilegalidad de leyes que alegadamente imposibilitan el acceso a derechos fundamentales o la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, y para ello ha dispuesto diversas instancias ante las cuales podrán atacarse aquellas disposiciones o actos administrativos que se pretendan modificar o derogar;*
- 3.1.11 *[...] la seguridad social es universal, tiene un carácter obligatorio y su finalidad es garantizar el retiro de los ciudadanos de la República Dominicana, cuyo beneficio se paga a través del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por lo que no podría ser tratada como una*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de ahorros ordinaria;

3.1.12[...] *si esta Superintendencia autorizara el retiro de los fondos de afiliados que se encuentran en el sistema de capitalización individual se estaría desvirtuando la finalidad del sistema, y crear un caos social al momento en que los ciudadanos lleguen a la edad de retiro y no puedan contar con un fondo suficiente para poder recibir una pensión.*

3.2 Sobre el escrito de defensa depositado por la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones

La Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones solicita a este tribunal declarar su incompetencia para conocer la acción de amparo; pronunciar su inadmisibilidad atendiendo a la existencia de otra vía y a la notoria improcedencia; de manera subsidiaria, dictar su rechazo. Los motivos en los que fundamenta el escrito de defensa son los siguientes:

3.2.1 [...] *es evidente que ese Honorable Tribunal no es competente para conocer directamente de las acciones de amparo interpuestas por los particulares, pues se trata de una competencia atribuida por el legislador a los jueces de primera instancia del ámbito judicial y a las jurisdicciones especializadas. Así lo ha juzgado ese Honorable Tribunal en reiteradas ocasiones, al señalar que el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre las competencias de esa jurisdicción constitucional conocer de las acciones de amparo, por lo que se trata de “una competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial”.*

3.2.2 *Así las cosas, no hay dudas de que ese Honorable Tribunal es*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente para conocer de la presente acción de amparo, de modo que procede, en virtud del artículo 75 de la LOTCPC y del precedente sentado en la Sentencia TC/0236/14, que el expediente sea declinado a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo. Decimos que la jurisdicción contencioso-administrativa es el tribunal competente para conocer de la presenta acción de amparo, pues [...] cuestiona actuaciones que fueron realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (ADP) y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones administrativas.

3.2.3 *De ahí que, como bien ha juzgado ese Honorable Tribunal, “el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer de la legalidad de los actos emanados -de los órganos administrativos o de aquellas entidades privadas que ejercen funciones administrativas-, incluyendo aquellos que por la naturaleza de los derechos vulnerados deban ser tutelados mediante la acción de amparo” (sentencia TC/0512/17 del 18 de octubre de 2017). Asimismo, el artículo 213 de la Ley 13-20 del 7 de febrero de 2020 dispone que: “los tribunales competentes en materia de seguridad social serán los tribunales administrativos y el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley 13-07 [...]”.*

3.2.4 *[...] la presente acción de amparo está dirigida en contra de actuaciones que fueron realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones de regulación y prestación de los servicios públicos de seguridad social, de modo que su finalidad es la anulación de actuaciones administrativas por supuestamente violar el derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Siendo esto así, no hay dudas que estamos frente a un conflicto entre órganos que ejercen funciones administrativas*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y varios particulares, el cual se originó por la supuesta ilegalidad de actos administrativos que impiden la desafiliación voluntaria de los cotizantes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

- 3.2.5 *En ese sentido, es evidente que en este caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los accionantes, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC, debido a que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales reclamados, como es el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo [...].*
- 3.2.6 *[...] Partiendo de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, podemos afirmar que la acción de amparo es notoriamente procedente cuando tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o amenazados por una acción u omisión de un órgano administrativo o de un particular y que no se encuentren protegidos por el hábeas corpus (artículo 71 de la Constitución) o el hábeas data (artículo 70 de la Constitución).*
- 3.2.7 *[...] debemos aclarar que en el presente caso [...] procura la nulidad de varios actos administrativos que fueron dictados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en ejercicio de funciones de regulación y prestación de los servicios públicos de la seguridad social. Así pues, es evidente que el objeto de esta acción no recae en la protección de los derechos fundamentales, sino más bien en la anulabilidad o no de actuaciones administrativas por ser supuestamente contrarias al ordenamiento jurídico.*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.8 *Lo anterior justifica por sí solo la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, pues, como bien ha juzgado ese Honorable Tribunal, los derechos que resulten lesionados por actos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa, como ocurre en la especie, deben ser tutelados ante la jurisdicción ordinaria (sentencia del 7 de diciembre de 2017, No. TC/0757/17). De modo que, siendo el objeto de la presente acción de amparo un asunto de legalidad ordinaria, no hay dudas de que la misma resulta inadmisibile al ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la LOTCPC.*

3.2.9 *Según el Accionante, la negativa de desafiliación voluntaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) vulnera su derecho de propiedad, pues “las cuentas de capitalización individual son de propiedad de los trabajadores” (ver página 3 de la acción de amparo). Para realizar esta afirmación, el accionante intenta reivindicar la propiedad como un derecho absoluto, inobservando la función social de este derecho, la cual implica obligaciones a cargo de los propietarios. En efecto, como bien explica Pellerano Gómez, la función social de la propiedad somete el derecho de propiedad “a las contribuciones, restricciones y obligaciones que con fines de utilidad pública o de interés social puedan ser dictadas por el legislador, bajo cuya competencia queda el determinar la concreción de tales conceptos, lo que constituye una reserva al ámbito de la ley” (Juan Manuel Pellerano Gómez. “Constitución, empresas públicas y privatización”, en *Constitución y economía* (Santo Domingo: PUCMM, 1996), p. 22).*

3.2.10 *En definitiva, si bien la propiedad garantiza el goce, disfrute y disposición de los bienes privados, no menos cierto es que el ejercicio de este derecho está subordinado al interés general y a las exigencias sociales de la*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad. En otras palabras, el derecho de propiedad no sólo procura satisfacer el interés del propietario, sino que además busca garantizar las necesidades de la sociedad en general, logrando que la propiedad no se convierta en un instrumento de explotación y dominio (Eduardo Jorge Prats, op. cit., p. 206).

3.2.11 *Es justamente la función social del derecho de propiedad que impide la desafiliación voluntaria de las personas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pues los ciudadanos están obligados a “cooperar en cuenta a la asistencia y seguridad social” (artículo 75.9 de la Constitución), a fin de que el Estado pueda garantizar “el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez” (artículo 60 de la Constitución).*

3.2.12A *A pesar de que los trabajadores son propietarios de los recursos contenidos en sus cuentas personales, éstos sólo pueden disponer de estos recursos cuando cumplen con los requisitos para su retiro, de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 87-01. Según este artículo, “las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual es invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de su rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y las normas complementarias” (Subrayado nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.13[...] *es dable concluir que desafiliar a los cotizantes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se contrapone con la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones que ha reconocido ese Honorable Tribunal al establecer lo siguiente:*

[...] resulta evidente que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no consiente la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas específicamente en dicha legislación. Por tales motivos, la AFP Popular se encuentra imposibilitada legalmente de efectuar la devolución o entrega de los recursos que la señora Marisol García Oscar mantiene en la cuenta de capitalización individual que posee en dicha empresa.

3.2.14[...] *a la luz de la legislación vigente y de la jurisprudencia constitucional nacional y comparada, resulta ilegal retirar anticipadamente o rescatar los fondos acumulados por los afiliados al tiempo que no constituye vulneración del derecho de propiedad en la medida en que se trata de una propiedad afectada al fin de asegurar una pensión al trabajador.*

3.2.15[...] *la seguridad social constituye una prerrogativa de protección colectiva, familiar y personal de toda sociedad, pues asegura, entre otras cosas, su gradualidad, sostenibilidad, funcionalidad y el necesario equilibrio financiero, proveyendo a los individuos de sus principales necesidades a fin de salvaguardar el desarrollo progresivo de una vida digna [...].*

3.2.16[...] *la desafiliación voluntaria del sistema de pensiones afectaría la*

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenibilidad financiera de la pensión y, por tanto, la progresividad del sistema. En efecto, la intención del legislador ha sido el ahorro obligatorio durante la vida productiva con la finalidad esencial de garantizar mayor bienestar durante el período de retiro laboral; de ahí que se denomine al sistema de pensiones, sistema previsional (sic) el modelo constitucional de seguridad social a partir de la progresividad se basa en el sistema de capitalización individual. Es por esto que la desafiliación voluntaria conllevaría un retroceso que quebranta el principio constitucional de la progresividad de la seguridad social, ya que lo ahorrado para su pensión por los trabajadores disminuye sustancialmente, aparte de la consecuente devaluación que el retiro colectivo anticipado provoca y que erosiona el valor nominal de lo que recibe ahora.

4. Pruebas documentales

En el trámite de las acciones de amparo, los documentos más relevantes que constan en los expedientes son los siguientes:

1. Comunicación SGTC-1472-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Gismell Vásquez Rosario a la Superintendencia de Pensiones el 9 de junio de 2020.
2. Comunicación SGTC-1471-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Gismell Vásquez Rosario a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones el 9 de junio de 2020.
3. Comunicación SGTC-1381-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Adis

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yamely Gámez Taveras a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones el 9 de junio de 2020.

4. Comunicación SGTC-1380-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Adis Yamely Gámez Taveras a la Superintendencia de Pensiones el 9 de junio de 2020.
5. Comunicación SGTC-1385-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Natanael Contreras a la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones el 9 de junio de 2020.
6. Comunicación SGTC-1384-2020, librada por la Secretaría del Tribunal Constitucional, que notifica la acción de amparo interpuesta por Natanael Contreras a la Superintendencia de Pensiones el 9 de junio de 2020.
7. Copia de la Cédula de Identidad de Adis Yamely Gómez Taveras.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente, Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gámez Tavares y Natanael Contreras incoaron tres acciones de amparo ante el Tribunal Constitucional, contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones, para procurar que se les permita desafiliarse voluntariamente de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el retiro de los fondos acumulados.

6. Fusión de expedientes

6.1 Como ha sido apuntado, los recurrentes Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras interpusieron por separado sendas acciones de amparo en contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, identificadas por este tribunal con los números de expedientes TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013.

6.2 Este tribunal decide la fusión de las acciones de amparo atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unificar los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal, tal como lo hizo esta Corporación en la sentencia TC/0241/14 del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

6.3 Sobre la fusión de expedientes, la sentencia TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) consideró que *es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

6.4 Además, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso; lo que en la especie resulta acorde con la decisión de este tribunal de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

7. Incompetencia del Tribunal Constitucional

7.1 La parte accionada, Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, solicita a este Tribunal declarar su incompetencia bajo el argumento de *que en atención a la situación actual que vive el país sobre la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial se reunió para determinar al (sic) funcionamiento y recepción de las acciones urgentes, en virtud a que el país se encuentra en estado de emergencia, en tal sentido emitieron el acta núm. 002/200 del 19 de marzo de 2020, la cual otorga competencia provisional a las Oficinas Judicial de Servicios de Atención Permanente en todo el territorio nacional, en los casos de urgencia de habeas corpus y las acciones de amparo.*

7.2 Conforme con la sentencia TC/0089/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que en consecuencia, debe ser resuelta previo al examen de los requisitos de admisibilidad de la acción y del fondo del asunto.

7.3 En casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que atañe, en primer orden, determinar la competencia para conocer de la acción, en razón de que las funciones que la Constitución y la Ley núm. 137-11 reconocen al Tribunal Constitucional deben ser ejercidas en el marco de su competencia. Así lo establece el principio de constitucionalidad previsto en el artículo 7.3

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

7.4 Los accionantes -Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Tavares y Natanael Contreras- interpusieron tres acciones de amparo contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones, con el propósito de que se les permita desafiliarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones de manera voluntaria y en el momento que consideren adecuado.

7.5 De acuerdo al artículo 72 de la Constitución, *toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7.6 Por su parte, el artículo 185 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia: 1) las acciones directas de inconstitucionalidad; 2) el control preventivo de los tratados internacionales previo a su ratificación por el órgano legislativo; 3) los conflictos de competencia entre los poderes públicos; 4) cualquier materia que disponga la ley. Además, el artículo 277 de la Carta Política le otorga competencia para conocer la revisión de decisiones judiciales que hayan

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Tavares y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 para revisar las sentencias de amparo.

7.7 Como se aprecia, el marco constitucional y legal que rigen los principios, derechos, reglas y procedimientos constitucionales no le otorgan competencia al Tribunal Constitucional para conocer directamente o *per saltum* las acciones de amparo; por tanto, es necesario que las pretensiones de los accionantes hayan sido previamente resueltas por los tribunales competentes para que este Colegiado pueda ejercer la función revisora que en materia de amparo le ha sido asignada por el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

7.8 En ese orden, al pronunciar la excepción de incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo, es imperativo dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y su párrafo III, cuyo contenido establecen lo siguiente:

Artículo 72: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo III: Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

7.9 El artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos en que la acción se interponga contra

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos u omisiones de la administración pública; en la especie, las acciones de amparo han sido incoadas contra la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Pensiones, esta última entidad estatal y autónoma que fue creada mediante la Ley núm. 87-01¹, cuya función, entre otras, es regular y supervisar las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de modo que en ese sentido procede declarar al Tribunal Superior Administrativo competente para conocer y resolver las acciones interpuestas por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras, tal como hizo este Colegiado en las sentencias TC/0089/18 y TC/0036/13² cuando expuso lo siguiente:

Para poder determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer el caso es necesario que se evalúen someramente o de manera general las pretensiones de los accionantes (sentencias TC/0012/13 § 6.k y TC/0047/13 § 5.d). El problema jurídico de la especie consiste en que alegadamente el Poder Judicial, en el ministerio de los tribunales encausados, incurrió en “la violación al derecho de acceder a la justicia que tiene todo ente jurídico en la República Dominicana”, al no haber fallado dentro de los plazos legalmente establecidos un conjunto de causas que afecta los intereses de los accionantes; en consecuencia, procuran que se declare la existencia de denegación de justicia por mora judicial. Por tanto, procede declarar que la jurisdicción que guarda mayor afinidad para conocer las pretensiones planteadas por los accionantes es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

¹ Ley crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

² Del 15 de marzo de 2013.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia TC/0089/18).

En la especie, los accionantes en amparo exigen un aumento de salario en beneficio de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es decir, que se trata de una cuestión de orden administrativo. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa” (sentencia TC/0036/13).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de las acciones de amparo interpuestas por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de los expedientes a esa jurisdicción para que conozca de los casos en la forma prevista en la ley.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras; y a las accionadas, Superintendencia de Pensiones y Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), los señores Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras depositaron tres (3) instancias contentivas de acciones de amparos, ante la Secretaría de este tribunal, contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Pensiones, con el propósito de procurar la protección contra, lo que consideran, un acto arbitrario e ilegal negarles la desafiliación voluntaria de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el momento que lo consideren.
2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer las acciones de amparo, en razón de que la Constitución y la Ley núm.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y, en ese orden, atribuyó competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en el sentido de que eludió preservar el plazo de la interrupción civil para el ejercicio de la acción, como una garantía a la tutela judicial efectiva de los señores Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A PRESERVAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia al advertir que, ciertamente, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando interviene un órgano administrativo o se ataca una acción u omisión realizada por un órgano de la administración pública, en este caso la Superintendencia de Pensiones, y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:

Como se aprecia, el marco constitucional y legal que rigen los principios, derechos, reglas y procedimientos constitucionales no le otorgan competencia al Tribunal Constitucional para conocer directamente o “per saltum” las acciones de amparo; por tanto, es necesario que las

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de los accionantes haya sido previamente resueltas por los tribunales competentes para que este Colegiado pueda ejercer la función revisora que en materia de amparo le ha sido asignada por el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

El artículo 75 de la Ley núm. 137-11 dispone la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos en que la acción se interponga contra actos u omisiones de la administración pública; en la especie, las acciones de amparo han sido incoadas contra la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Pensiones, esta última entidad estatal y autónoma que fue creada mediante la Ley núm. 87-01³, cuya función, entre otras, es regular y supervisar las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de modo que en ese sentido procede declarar al Tribunal Superior Administrativo competente para conocer y resolver las acciones interpuestas por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras, tal como hizo este Colegiado en las sentencias TC/0089/18 y TC/0036/13⁴ [...].

5. En la especie, aunque coincidimos con el fallo dictado por cuanto atribuye la competencia para resolver el asunto al Tribunal Superior Administrativo; a nuestro juicio, ameritaba que este Colegiado estimara las consecuencias jurídicas que esta decisión produciría a las partes accionantes, cuando intentaran interponer la acción por ante esa jurisdicción, máxime en la especie, en que no previó que el plazo de prescripción establecido para el ejercicio de la acción se considera interrumpido, en los casos en que el juez apoderado determine su incompetencia y siempre que la misma haya sido interpuesta

³ Ley crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

⁴ Del 15 de marzo de 2013.

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo correspondiente, según dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11.

6. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*⁵. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*⁶. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

7. En mi opinión, este Colegiado debió aplicar el principio de oficiosidad para preservar el derecho de acción aunque el mismo no hubiese sido invocado por el recurrido, pues tal principio consagra que *[t]odo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. Por consiguiente, no es ocioso indicar que este Tribunal, como protector supremo de los derechos y en virtud de este principio, puede emplear los medios que considere más idóneos y pertinentes para la concreta y efectiva protección del derecho vulnerado, sobre todo cuando la

⁵Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de [https://dialnet.un irioja.es /descarga/articulo/5002622.pdf](https://dialnet.un irioja.es /descarga/articulo/5002622.pdf)

⁶ Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia ley establece la interrupción del plazo de prescripción cuando ocurre, como en la especie, que se decreta la incompetencia de un tribunal para resolver el conflicto del que ha sido apoderada.

8. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor de Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras reviste vital trascendencia; esto es así, porque la decisión provocaría un daño irreparable en caso de que el Tribunal Constitucional solo se circunscriba a declarar la incompetencia sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para las partes afectadas que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido.

III. CONCLUSIÓN

9. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió preservar el plazo de interposición de la acción en favor de los accionantes, conforme con el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad, como medio de mantener incólume su derecho a accionar en justicia y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes números TC-06-2020-0005, TC-06-2020-0011 y TC-06-2020-0013, relativos a la acción de amparo incoadas respectivamente por Gismell Vásquez Rosario, Adis Yamely Gómez Taveras y Natanael Contreras contra la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones.